

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2679-2018

Lima, 30 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700155331 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Bateas S.A.C. (en adelante, BATEAS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 de junio al 1 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Cristóbal” de BATEAS.
- 1.2 **19 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 827-2018 se notificó a BATEAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **28 de marzo de 2018.-** BATEAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 334-2018-OS-GSM se notificó a BATEAS el Informe Final de Instrucción N° 1452-2018.
- 1.5 **31 de julio de 2018.-** BATEAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1452-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BATEAS de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del “Estándar de sección 3.50 x 3.50 m, Rampa, By Pass, Sub Nivel – Labor Permanente”, Código: STDR-MIN-007, en el SN. 457E del Nivel 14 - Animas, al haberse encontrado una sección promedio de 4.468 m de ancho y 4.787 m de alto.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE BATEAS

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del “Estándar de sección 3.50 x 3.50 m, Rampa, By Pass, Sub Nivel – Labor Permanente”, Código: STDR-MIN-007, en el SN. 457E del Nivel 14 -Animas, al haberse encontrado una sección promedio de 4.468 m de ancho y 4.787 m de alto.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) El Estándar STDR-MIN-007 varió debido a razones específicas y debidamente fundamentadas. La ampliación de las medidas del referido estándar se realizaron para una finalidad específica y con las medidas de seguridad correspondientes.

En efecto, como consta en el Informe de Geomecánica aprobado el 23 de diciembre de 2015, el Informe de Perforación y Voladura para el control de sobre rotura SN 457E NV.14, el Proyecto de desquince y las ordenes de trabajo de fecha 20 y 22 de junio de 2017, los trabajos tuvieron como objetivo la instalación de ventiladores y mangas de ventilación. Adjunta los mencionados documentos.

De los documentos antes referidos existía el conocimiento del supervisor sobre dichos trabajos. Inclusive en las órdenes de trabajo el supervisor incluye un detalle de las acciones o actividades que deben realizarse y firma las mismas.

Los estándares que se manejan no son inmodificables ni perpetuos. Es importante tener en cuenta que dichos estándares pueden ser modificados por necesidades operativas o de seguridad, tal como sucedió en el presente caso, lo cual hizo que sea necesaria la instalación de ventiladores y mangas de ventilación en el túnel.

Más bien debe meritarse y resaltarse que tales modificaciones se realizaron cumpliendo con las medidas de seguridad correspondientes y con un plan de trabajo debidamente elaborado previamente a la ejecución de los trabajos, en el que se incluyen objetivos, especificaciones técnicas, recomendaciones, riesgos y análisis, tal como consta en los documentos mencionados previamente.

Todos los estándares que maneja la empresa son conocidos por los trabajadores, no existe pruebas que los trabajadores no conozcan los estándares de la empresa, siendo que en el presente caso la variación tiene una razón debidamente fundamentada y probada.

- b) La variación de ciertas medidas del estándar STDR-MIN-007, como se han dado en el presente caso, no constituye un incumplimiento a la obligación prevista en el inciso 4 del artículo 38° del RSSO, tomando en consideración que dicha variación fue debidamente aprobada y conocida, no solo por el supervisor, sino por los trabajadores que la ejecutaron.

Podemos concluir que no ha existido una debida evaluación de la realidad, los hechos y las pruebas al momento de imputar un supuesto incumplimiento. Ello constituye una evidente contradicción al principio de tipicidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En mérito a la tipicidad, la norma sancionatoria permite al ciudadano saber que su conducta constituye una infracción sin lugar a dudas y, cual es la sanción a su infracción; en tal sentido, la determinación del hecho como infracción no puede estar supeditada a interpretaciones extensivas o análogas. La ambigüedad al momento de valorar los hechos y determinar una supuesta inconducta en el presente caso, evidencian que nos encontramos ante un caso de incorrecta tipificación que deja al administrado a expensas de la arbitraria voluntad y criterio del supervisor de turno. Esta situación es contraria a todos los principios que inspiran el Derecho Administrativo Sancionador y el ejercicio del poder punitivo del Estado.

- c) Brinda constante capacitación no solo de los estándares bajo los cuales nos regimos, sino también sobre medidas de seguridad que deben adoptarse en materia minera. Adjunta Registro de Asistencia a una capacitación llevada a cabo el 7 de agosto de 2017.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

BATEAS reitera lo señalado en sus descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señala:

- d) En el Informe Final Osinergmin establece que no se requiere mayor dimensión a 3.50 m de alto de altura de la labor para instalar ventiladores y mangas de ventilación, lo cual es incorrecto, toda vez que si bien el ventilador se coloca a 3.5 m sobre el piso, se necesita luz para realizar un buen anclado al techo de la excavación y debe mantenerse esa medida en todo el tramo para evitar que la mangas se dañen con el paso de los vehículos.
- e) Asimismo, adjunta el Estándar STDR MIN-43 que sustenta los trabajos en el SN 457E del Nivel 14 -Animas, afirmando que dicho documento fue actualizado en su contenido el 9 de mayo de 2017, el cual deja sin efecto el estándar STDR-MIN-007.
- f) Si bien este procedimiento no está referido a una falta de capacitación, considera que el hecho que exista capacitación desvirtúa el supuesto incumplimiento por falta de instrucción de los trabajadores por parte de los supervisores.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del “Estándar de sección 3.50 x 3.50 m, Rampa, By Pass, Sub Nivel – Labor

Permanente”, Código: STDR-MIN-007, en el SN. 457E del Nivel 14 -Animas, al haberse encontrado una sección promedio de 4.468 m de ancho y 4.787 m de alto.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO, establece lo siguiente: *“Es obligación del Supervisor: 4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”*.

De acuerdo con el Estándar aplicable a Rampa, By Pas, Sub Nivel – Labor Permanente, la sección de la labor es de 3.5 m x 3.5 m (foja 7).

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa se señaló como Hecho Verificado N° 1 (fojas 5) lo siguiente: *“En el Sn. 457E del Nivel 14 - Animas, se constató que la labor en mención tiene en promedio dimensiones de 4.468m de ancho y 4.757m de alto (promedio de 5 medidas tomadas cada 5m, desde el punto topográfico S1 (X: 194573.817, Y: 8317818.141, Z: 4426.724) hacia el punto topográfico N1 (X: 194581.307, Y: 8317853.647, Z: 4431.734). Por lo cual incumplen con el estándar de sección típica de 3.50m de ancho y de 3.50m de alto. De tal modo que no cumplen con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por D.S. 024-2016-EM.*

Medidas	Ancho (m)	Altura (m)
1	4.508	4.341
2	3.574	4.929
3	4.870	4.785
4	4.655	4.940
5	4.732	4.792
<i>Promedio</i>	4.468	4.757

En las fotografías 4, 5 y 6 (fojas 9 y 10) se aprecia personal de la Supervisora efectuando las mediciones, las cuales se efectuaron con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo DISTO E7400x, con certificado de calibración de fecha 30 de marzo de 2017 (foja 11).

Conforme a lo anterior, como resultado de las mediciones efectuadas en el SN 457E del Nivel 14 - Animas, se obtuvo como promedio 4.468 m de ancho y 4.757 m de alto.

No obstante se indica que existe sobre excavación en el ancho del SN 457E del Nivel 14 – Animas; sin embargo, debe tenerse presente que el grado de afectación de la roca para el caso de voladura controlada es de ± 0.20 a 0.50 m sobre el perímetro de la excavación (hastiales y corona);¹ de modo que la medida de 4.468 m de ancho encontrada durante la supervisión se encuentra dentro del rango de sobre rotura indicado. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Por su parte, debe mantenerse la sobre excavación promedio en la altura de la labor en la que se encontró 4.757 m.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹ Sobre los efectos de la voladura en rocas, se puede consultar: Exsa. *Manual Práctico de Voladura*. 2001, pp. 258.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, el “defecto” a ser subsanado consiste en que la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar de sección 3.50 x 3.50 m, Rampa, By Pass, Sub Nivel – Labor Permanente, aplicable en el SN. 457E del Nivel 14 - Animas.

El mencionado estándar no se relaciona con los supuestos de alto riesgo, ni consta en el expediente dicha calificación del trabajo relacionado al referido estándar. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, BATEAS en su levantamiento del hecho verificado N° 1 (fojas 14) indicó como acciones tomadas para levantar el hallazgo: 1) Reentrenamiento al personal de operaciones mina en perforación y voladura controlada; 2) zonificación geomecánica del SN 457 y determinar malla de perforación; y, 3) Seguimiento permanente por parte de la supervisión de primera línea, para pintado de las mallas de perforación y uso correcto de los explosivos; sin embargo, dichas acciones no subsanan la sobreexcavación en el SN 457E.

En ese sentido, BATEAS no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), relativo a la variación del estándar sustentada en el Informe de Geomecánica, el Informe de Perforación y voladura para el control de sobre rotura, el Proyecto de desquinche y, las ordenes de trabajo de fecha 20 y 22 de junio de 2017, debemos indicar:

- Respecto al **Informe de geomecánica aprobado el 23 de diciembre de 2015** (fojas 48 al 50), de acuerdo a la simulación de estabilidad física presentada, concluye que no presenta condición de inestabilidad al ampliar la sección por la calidad de roca y al sostenimiento instalado. Al respecto, si bien, este informe muestra la estabilidad de la labor bajo las condiciones geomecánicas identificadas, debemos tener en cuenta que la infracción no está referida a la falta de estabilidad de la labor, sino a la falta de supervisión en el desarrollo de la excavación del SN 457E al haberse detectado el incumplimiento del estándar de labor.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los estándares de ancho y altura, que son establecidos por el propio titular minero para el desarrollo de sus operaciones, deben ser

observados sin perjuicio que se presente el peligro de inestabilidad de la labor, dado el carácter preventivo de las normas de seguridad contenidas en el RSSO y en los estándares establecidos por BATEAS.

Adicionalmente, el informe geomecánico no tiene fecha de elaboración, ni la firma del profesional quien lo elaboró y no se menciona de forma clara el objetivo de la ampliación de la labor SN 457.

Asimismo, podemos apreciar en el gráfico de Factor de Seguridad (fojas 50) una sección de análisis de 4.5 m x 4.8 m, sin el estándar que sustente que para la instalación de mangas de ventilación y ventiladores es necesario dicha sección de labor.

- En cuanto al **informe de perforación y voladura para el control de sobrerotura SN 457E Nv. 14** (fojas 51 al 57)

Se muestra el cálculo de resistencia de la roca con el martillo de Schmidt de fecha 23 de julio de 2017 (fojas 51); las mallas de perforación estándar aplicado en el SN 457E que hacen referencia a la sección de 3.5 m x 3.5 m (fojas 52 y 53); y las acciones tomadas para el control de la sobre rotura en la corona y hastiales de la excavación (fojas 54 al 56) llevados a cabo del 21 al 23 de julio de 2017.

El referido informe corresponde a acciones de control tomadas para evitar la sobrerotura en zonas de avance distintas a las observadas en el SN 457E, las cuales fueron implementadas con posterioridad a la supervisión.

- Sobre el **informe de proyecto de desquinche en el S/N 457E**, para instalar ventiladores y mangas de ventilación en el SN 457E a fin de mejorar la ventilación en el frente de trabajo, para lo cual se debe ampliar la sección de la labor (fojas 59), en el plano de perfil longitudinal (fojas 60) se observa que los ventiladores diseñados no requieren mayor dimensión a 3.50 m de alto, debido que por debajo de las líneas discontinuas (color rojo) se ubican los ventiladores, por lo cual no es necesario ampliar la altura de la labor minera.
- Respecto a las **órdenes de trabajo** se tiene que, la orden de trabajo del 20 de junio de 2017 (fojas 61 y 62) indica como tarea “perforación” y señala realizar el desate de rocas mediante percutado, sostenimiento con Split set de 7 pies, a fin de ampliar la sección.

Por su parte, la orden de trabajo de fecha 22 de junio de 2017 (fojas 63) indica como tarea “perforación ampliación y desquinche para armar ventilador” y señala una sección de 4.50 m x 4.80 m.

Al respecto, debe indicarse que las referidas órdenes de ampliación por desquinche no se encuentran sustentadas en un diseño o estándar aprobado antes de su ejecución.

Por lo señalado, si bien los estándares pueden ser actualizados, en tal caso la actualización debe estar debidamente aprobada y sustentada previamente con una evaluación geomecánica y de diseños, luego de lo cual podría aplicarse para la ejecución de las labores correspondientes.

En el presente caso, BATEAS no ha acreditado que la variación del estándar para la instalación del ventilador y las mangas de ventilación con nuevas medidas de la labor se

encuentre debidamente sustentada en los términos antes señalados, por lo que durante la supervisión sí correspondía exigir el cumplimiento del “Estándar de sección 3.50 x 3.50 m, Rampa, By Pass, Sub Nivel – Labor Permanente”, Código: STDR–MIN-007.

En cuanto al descargo b), teniendo en cuenta el análisis del descargo a), correspondía a la supervisión de BATEAS verificar el cumplimiento del “Estándar de sección 3.50 x 3.50 m, Rampa, By Pass, Sub Nivel – Labor Permanente”, Código: STDR–MIN-007, en el SN. 457E del Nivel 14 – Animas; sin embargo, se verificó una sección promedio de 4.787 m de alto, que incumple el referido estándar.

En cuanto al principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, este impone a la Administración el deber de realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la norma que sustenta la infracción imputada, sin permitir una interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora.

En el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues la omisión de la supervisión de BATEAS por no verificar el cumplimiento al estándar de sección en el SN 457E del Nivel 14 Animas, configura un ilícito administrativo por incumplimiento al numeral 4) del artículo 38° del RSSO, habiéndose identificado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, en concordancia con las exigencias derivadas del citado principio.

En cuanto a los descargos c) y f), debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido a una falta de instrucción o capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de BATEAS por no verificar el cumplimiento del estándar de sección 3.50 m x 3.50 m (STDR-MIN-007). En efecto, el presente incumplimiento se sustenta en el extremo de la norma relativo a la “verificación del cumplimiento de estándares” y no a la de “instruir” a los trabajadores.

Respecto al descargo d), corresponde reiterar que, de acuerdo con las dimensiones de diseño para la instalación del ventilador y las mangas de ventilación, plasmadas en el plano perfil longitudinal (fojas 60) presentado por BATEAS, se observa que para la instalación de los ventiladores no se requiere una altura mayor a 3.50 m, debido a que estos ventiladores se ubican por debajo de las líneas discontinuas (color rojo), por tanto, no es necesario ampliar la altura de la labor minera.

Adicionalmente, el estándar adjunto a fojas 7 contempla en su diseño la manga de ventilación (24"), de modo que la sección de 3.50 x 3.50 m determinada para el SN 457E del Nivel 14-Animas, consideró las medidas que ocupa este servicio, por lo que no resulta procedente justificar la sobre excavación alegando que fue necesario hacer un desquince para la instalación de la manga, teniendo en cuenta que dicho servicio ya estaba previsto en su estándar de diseño antes de la ejecución de la labor.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, no resulta admisible que BATEAS haya señalado con posterioridad, en su escrito de descargos al inicio de procedimiento sancionador y al informe final de instrucción, que la sobre excavación se debió a la necesidad de tener un espacio para instalar ventiladores y para evitar que las mangas se dañen, pues estos son aspectos que se evalúan y consideran cuando se elaboran los diseños de la labor, incluyendo el dimensionamiento, para fines de tener en cuenta la geología y características geomecánicas del macizo rocoso.

En relación al descargo e), corresponde indicar que de la revisión del estándar que adjunta BATEAS (foja 101), se advierte que, en la parte superior se señala como fecha de actualización “18/11/2016,” sin embargo, en la parte inferior, en el rubro “Preparado por” se señala 09/05/2017; de modo que resulta contradictorio que la actualización se haya dado con anterioridad a la preparación del documento, inclusive de su aprobación, que tiene como fecha “10/05/2017”.

Acorde a lo detallado, el estándar STDR MIN-43 que adjunta BATEAS no genera certeza para acreditar la existencia de un estándar de sección que habría dejado sin efecto al estándar STDR-MIN-007 (que sustenta la presente imputación), según lo alegado por BATEAS.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe mencionar que el estándar que adjunta el titular minero corresponde a una labor temporal, mientras que la labor observada es una labor permanente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, BATEAS ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BATEAS no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

² Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2679-2018

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BATEAS no informó sobre alguna subsanación efectuada con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, no aplica el factor atenuante indicado.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BATEAS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de multa de beneficio por costo evitado³

Descripción	Monto
Costo por especialistas (S/ Junio 2017)⁴	18,206.55
TC junio 2017	3.269
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK mensual ⁵	1.07%
Costos capitalizados (US\$ junio 2018)	6,328.26
TC junio 2018	3.272
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2018)	20,707.33
Escudo Fiscal (30%)	6,212.20
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ junio 2018)	19,029.39
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	19,029.39
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	19,029.39
Multa (UIT)⁷	4.59

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

³ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular en contar con la participación de los especialistas que realicen una supervisión eficiente, que habría asegurado mantener las secciones en el SN. 457E del Nivel 14 – Animas en cumplimiento del “Estándar de sección 3.50 x 3.50 m, Rampa, By Pass, Sub Nivel – Labor Permanente”. No aplica cálculo de ganancia ilícita, dado que esta no se encuentra incluida en el programa de producción de la quinta semana junio 2017.

⁴ Incluye la participación como especialistas encargados un mes de: Un Ingeniero Geomecánico y un Jefe de Guardia Mina (S/ 18,206.55). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2679-2018

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA BATEAS S.A.C.** con una multa ascendente a cuatro con cincuenta y nueve centésimas (4.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170015533101

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA BATEAS S.A.C.**, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, respecto a la sobreexcavación en el ancho del SN. 457E del Nivel 14 – Animas de la unidad minera “San Cristóbal”.

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 30/10/2018
10:06:05

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera